



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

**RESOLUCIÓN N° 01530 -2017-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 2378-2017-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : GLORIA YDANIA GARCIA GARCIA  
**ENTIDAD** : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PIURA  
**RÉGIMEN** : LEY N° 29944  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
CESE TEMPORAL POR TRES (3) MESES SIN GOCE DE  
REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara la NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 9439, del 22 de septiembre de 2015, y de la Resolución Directoral Regional N° 7793, del 24 de octubre de 2016, emitidas por la Dirección de la Dirección Regional de Educación de Piura, en el extremo referido a la señora GLORIA YDANIA GARCIA GARCIA; por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.*

Lima, 29 de septiembre de 2017

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral Regional N° 9439, del 22 de septiembre de 2015, la Dirección de la Dirección Regional de Educación de Piura, en adelante la Entidad, instauró procedimiento administrativo disciplinario, entre otros, a la señora GLORIA YDANIA GARCIA GARCIA, en adelante la impugnante, en calidad de docente de la Institución Educativa N° 14054 de Chato Grande, por inasistencias injustificadas los días 20 y 21 de septiembre de 2012, así como por un presunto maltrato físico y psicológico en agravio de los menores de iniciales N.J.M.S., M.A.S.C. y B.A.E.Y. De esta manera, a la impugnante se le imputó haber incurrido en las faltas previstas en el literal a) del artículo 48º y el literal e) del artículo 49º de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial

**“Artículo 48º.- Cese Temporal**

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.

También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

- a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa.

(...)”.

**Artículo 49º.- Destitución**

Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave.

También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

(...)

- e) Maltratar física o psicológicamente al estudiante causando daño grave.

(...)”.



## "Año del Buen Servicio al Ciudadano"

2. El 20 de noviembre de 2015 la impugnante presentó sus descargos, negando y contradiciendo las imputaciones efectuadas en su contra, argumentando que las mismas carecían de idoneidad para sustentar la imposición de una sanción disciplinaria.
3. Con escrito de fecha 7 de abril de 2016 la impugnante solicitó se declare la prescripción de la acción administrativa disciplinaria de la Entidad, toda vez que los presuntos hechos materia de imputación habrían ocurrido hace más de tres (3) años.
4. Con Resolución Directoral Regional N° 7793, del 24 de octubre de 2016<sup>2</sup>, emitida por Dirección de la Entidad, se resolvió imponer a la impugnante la sanción disciplinaria de cese temporal por tres (3) meses sin goce de remuneraciones por haber incurrido en maltrato físico y abandono injustificado de cargo; incurriendo así en las faltas tipificadas en el literal b) del artículo 48º y el literal e) del artículo 49º la Ley N° 29944<sup>3</sup>.

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 25 de noviembre de 2016 la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 7793, argumentando que se ha vulnerado el principio de debida motivación y el debido procedimiento, en razón a que habiendo presentado una solicitud de prescripción por exceso del plazo de proceso disciplinario, la Entidad no se había pronunciado al respecto.

<sup>2</sup> Notificada a la impugnante el 9 de noviembre de 2016

<sup>3</sup> **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

**"Artículo 48º.- Cese temporal:**

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.

También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

(...)

b) Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la institución educativa, actos de violencia, física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad educativa".

**Artículo 49º.- Destitución**

Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave.

También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

(...)

e) Maltratar física o psicológicamente al estudiante causando daño grave.

(...)"



## "Año del Buen Servicio al Ciudadano"

6. Con Oficio N° 234-2017/GRP-430000 la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
7. Mediante los Oficios N°s 08263-2017-SERVIR/TSC y 08264-2017-SERVIR/TSC, el Tribunal informó a la Entidad y a la impugnante, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

**ANÁLISIS**De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>4</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>5</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>6</sup>, precedente de observancia obligatoria

<sup>4</sup> Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos  
"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

<sup>5</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



## "Año del Buen Servicio al Ciudadano"

sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

10. Sin embargo, cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>7</sup>, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>8</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"<sup>9</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo de fecha 16 de junio del 2016<sup>10</sup>.

<sup>7</sup> Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

**"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución"**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

<sup>8</sup> Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

**"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

<sup>9</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>10</sup> Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

**"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:**

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

13. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante presta servicios bajo las disposiciones de la Ley N° 29944 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED; por lo que esta Sala considera que es aplicable al presente caso la referida Ley y su Reglamento, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones para el personal de la Entidad.

Sobre el debido procedimiento, el derecho de defensa y el principio de tipicidad

14. El numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios “(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las

- 
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
  - f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
  - g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
  - h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
  - i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
  - j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
  - k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”



## "Año del Buen Servicio al Ciudadano"

*instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"<sup>11</sup>.*

15. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta que "(...)el derecho reconocido en la referida disposición "(...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana (...)"<sup>12</sup>.
16. Por su parte, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten<sup>13</sup>.
17. En el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos "los derechos de

<sup>11</sup>Fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente Nº 02678-2004-AA.

<sup>12</sup>Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente Nº 2659-2003-AA/TC.

<sup>13</sup>Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS

**"Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración”<sup>14</sup>. Así, el Tribunal Constitucional ha expresado que: *“los poderes públicos, en general, tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona. Tal deber de protección exige la actuación positiva de aquéllos. Tratándose de órganos administrativos, tal función comprende todas aquellas actuaciones positivas que la Constitución o las leyes le atribuyen para la protección de los derechos fundamentales, tanto frente a actos del propio Estado como respecto a los provenientes de particulares. En consecuencia, si un órgano administrativo omite el cumplimiento de la actuación positiva destinada a la protección de derechos fundamentales de la persona frente a actos del propio Estado o de particulares, habrá incurrido en la omisión de su deber de protección de derechos fundamentales y, en consecuencia, los habrá afectado”*. [Exp. N° 5637-2006-PA/TC FJ 11]<sup>15</sup>.

18. Finalmente, respecto al ejercicio de la potestad administrativa disciplinaria, debe decirse que el Tribunal Constitucional también ha emitido pronunciamiento señalando que *“(…) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman”*<sup>16</sup>.
19. Por lo que se puede concluir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden; de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez.
20. Así, con relación al derecho de defensa, el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso y que sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“...el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo...”*<sup>17</sup>; siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual *“... se proyecta*

<sup>14</sup>RUBIO CORREA, Marcial. *El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: 2006, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. p. 220.

<sup>15</sup> Fundamento 11 de la sentencia emitida en el expediente N° 5637-2006-PA/TC.

<sup>16</sup> Fundamento 6 de la sentencia emitida en el Expediente N° 1003-98-AA/TC.

<sup>17</sup> Fundamento 13 de la sentencia emitida en el expediente N° 8605-2005-AA/TC.



## "Año del Buen Servicio al Ciudadano"

como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés"<sup>18</sup>.

21. Del mismo modo, el referido colegiado ha manifestado que "(...) el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra" [Exp. N° 0649-2002-AA/TC FJ 4]"<sup>19</sup>.
22. Agrega el referido Tribunal que: "queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa"<sup>20</sup>.
23. Por su parte, el numeral 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva u análoga. De esta manera, se reconoce el principio de tipicidad como otra garantía del debido procedimiento.
24. El Tribunal Constitucional, en relación a este principio, ha señalado que "se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción de una determinada disposición legal"<sup>21</sup>. Agrega que: "la descripción legal de una conducta específica aparece conectada a una sanción administrativa. Esta exigencia deriva de dos principios jurídicos específicos; el de libertad y el de

<sup>18</sup>Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 8605-2005-AA/TC.

<sup>19</sup>Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC.

<sup>20</sup>Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 02098-2010-PA/TC.

<sup>21</sup>Fundamento 11 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 06301-2006-AA/TC.



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

*seguridad jurídica. Conforme al primero, la conductas deben estar exactamente delimitadas, sin indeterminaciones, mientras que en relación al segundo, los ciudadanos deben estar en condiciones de poder predecir, de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos, por lo que no caben cláusulas generales o indeterminadas de infracción que permitan una actuación librada al «arbitrio» de la administración, sino que ésta sea prudente y razonada”.*

25. Por su parte, Morón Urbina<sup>22</sup> afirma que *“la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente «cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra».* Pero además, dicho autor resalta que *“el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes”.*
26. De esta manera, el principio de tipicidad constituye un límite a la potestad sancionadora del Estado que exige, cuando menos, que las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable. De igual modo, exige a las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, señalar de manera expresa cuál es la norma o disposición que se ha incumplido. También, dicho principio impone a las autoridades del procedimiento la obligación de realizar una operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.
27. Dicho esto, en el presente caso se observa que mediante Resolución Directoral Regional N° 9439 se instauró procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante por haber incurrido en las faltas previstas en el *literal a) del artículo 48º y el literal e) del artículo 49º de la Ley N° 29944.*

Sin embargo, a través de la Resolución Directoral Regional N° 7793, se le sancionó por haber incurrido en las faltas tipificadas *en el literal b) del artículo 48º y el literal e) del artículo 49º de la Ley N° 29944.*

<sup>22</sup>MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana.* En: *Advocatus*, número 13, Lima, 2005, p. 8.



## "Año del Buen Servicio al Ciudadano"

28. De lo expuesto, se verifica que la imputación realizada por la Entidad durante la instauración fue distinta a la considerada al momento de imponerse la sanción; con lo cual se evidencia que se vulneró el derecho de defensa de la impugnante, dado que no se le permitió presentar sus descargos respecto de todas las faltas imputadas.
29. Esta situación, a criterio de esta Sala, también conlleva a la vulneración del principio de tipicidad, ya que la conducta de la impugnante no se ha subsumido adecuadamente en las normas imputadas, motivando así que la imputación varíe durante el procedimiento; lo que se traduce a su vez en una vulneración del derecho de defensa y, como consecuencia de ello, del debido procedimiento administrativo.

Sobre la debida motivación

30. El Tribunal Constitucional ha señalado que la debida motivación forma parte del contenido esencial del debido procedimiento administrativo en los siguientes términos:

*"El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución (...) es una garantía que, si bien tiene su ámbito natural en sede judicial, también es aplicable en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionatorios. En ese sentido, el debido proceso -y los derechos que lo conforman, p. ej. el derecho de defensa y la debida motivación de las resoluciones administrativas- resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica. (...)"<sup>23</sup>.*

31. Por consiguiente, la debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo<sup>24</sup> que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública<sup>25</sup>; por lo que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados

<sup>23</sup>Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC.

<sup>24</sup>Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.(...)"

<sup>25</sup>MORÓN URBINA, Juan, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, Octava Edición. 2009, p. 157.



## "Año del Buen Servicio al Ciudadano"

relevantes del caso específico<sup>26</sup>, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3º y del numeral 1 del artículo 6º del TUO de la Ley N° 27444.

32. Por su parte, el numeral 5.4 del artículo 5º del TUO de la Ley N° 27444<sup>27</sup> establece que el contenido del acto administrativo deberá comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados. Al respecto, la administración debe pronunciarse no solo sobre lo planteado en la petición inicial, sino también sobre otros aspectos que hayan surgido durante la tramitación del expediente<sup>28</sup>; asimismo, contraviene al ordenamiento que la instancia decisoria no se pronuncie sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento<sup>29</sup>.
33. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º del TUO de la Ley N° 27444<sup>30</sup>. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conservación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral

<sup>26</sup>Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)".

<sup>27</sup>Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 5º.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor".

<sup>28</sup>MORÓN URBINA, Juan Carlos, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Novena Edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p. 152.

<sup>29</sup>Ibidem.

<sup>30</sup>Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 14º.- Conservación del acto

14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2. Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

(...)

14.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial; (...)".



## "Año del Buen Servicio al Ciudadano"

2 del artículo 10º de la misma Ley<sup>31</sup>. Corresponde, entonces, determinar si en el presente caso se ha vulnerado el deber de motivación.

34. Siendo así, de la Resolución Directoral Regional Nº 7793, por la cual se sancionó a la impugnante, no se advierte la valoración de sus descargos presentados el 23 de noviembre de 2015. Así, en la resolución de sanción la Entidad omitió pronunciarse de forma concreta sobre los argumentos vertidos por la impugnante, limitándose a señalar que está acreditado que cometió actos de maltrato físico, no llegando a exponer las razones de hecho o de derecho que sustentaran tal afirmación. Lo mismo ocurre en el extremo de la sanción impuesta por abandono injustificado de cargo.
35. Por consiguiente, esta Sala considera que en el presente caso se ha vulnerado el deber de motivación, y por ende, el debido procedimiento administrativo, dado que la Entidad no ha precisado de manera concreta, clara y precisa los hechos que se consideran acreditados y justifican la imposición de una sanción administrativa, los mismos que deben guardar congruencia con los deberes incumplidos y las faltas imputadas.
36. Por lo tanto, tal situación constituye una inobservancia por parte de la Entidad de las garantías con las que se encuentra premunido todo administrado, por lo que la Resolución Directoral Regional Nº 9439 y la Resolución Directoral Regional Nº 7793 se encuentran inmersas en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley Nº 27444<sup>1</sup>, por contravenir el numeral 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú y los numerales 1 y 2 del literal 1 del artículo IV del mencionado TUO.
37. En tal sentido, estando a lo señalado, esta Sala estima que habiéndose constatado la vulneración del debido procedimiento administrativo, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos de la impugnante esgrimidos en su recurso de apelación sometido a conocimiento.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

<sup>31</sup>Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.

"Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14; (...)"



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 9439, del 22 de septiembre de 2015, y de la Resolución Directoral Regional N° 7793, del 24 de octubre de 2016, emitidas por la Dirección de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PIURA, en el extremo referido a la señora GLORIA YDANIA GARCIA GARCIA; por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

**SEGUNDO.-** Retrotraer el procedimiento administrativo al momento previo a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 9439, del 22 de septiembre de 2015, para lo cual la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PIURA deberá tener en consideración al momento de resolver sobre la conducta de la señora GLORIA YDANIA GARCIA GARCIA, los criterios señalados en la presente resolución.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a la señora GLORIA YDANIA GARCIA GARCIA y a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PIURA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Devolver el expediente a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PIURA, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del TUO de la Ley N° 27444.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL

LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA  
MARTINELLI MONTOYA  
VOCAL

A10/P3